

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, presentada por el señor Jesús Hébert García Bonilla, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S, se establece que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer de la presente demanda, por las razones que se exponen a continuación.

Para resolver el presente asunto, el Despacho traerá a colación las normas que regulan el caso bajo estudio, pues de una lectura juiciosa se establece que la parte demandante pretende ejecutar una providencia judicial que aprobó la liquidación de costas generada en el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Descongestión de Cali.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera del texto original).

De la norma descrita anteriormente, se desprende fácilmente que una providencia judicial es un título ejecutivo, de tal manera que debe establecerse el procedimiento para su debida ejecución, el cual se encuentra establecido en el inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso, que a su letra reza: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (subrayado por el Despacho)

El artículo en mención establece que la ejecución de las providencias judiciales en donde hayan ordenado fijar una suma líquida de dinero y que se dictan dentro del curso de un proceso, deberá conocerla el juez de conocimiento (competencia), sin distinción alguna a la clase de proceso pues la norma no lo refiere.

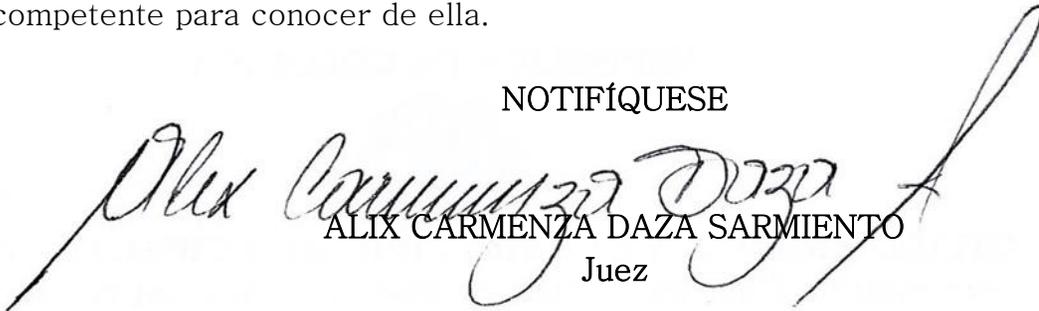
Bastan las anteriores consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

**Segundo:** ORDENAR la remisión de la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, al señor JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien es el competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se Notifica por anotación en Estado No.76 fijado hoy del 07-10-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVARES B  
Secretario